

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Marzo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

**Sentencia No. 03**

**Radicación: 76-001-31-21-002-2016-00053-00**

### 1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, con base en la solicitud presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** (en adelante **LA UAEGRTD**), en representación de la señora **CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA**, con relación al predio denominado **“LAS DELICIAS”**, ubicado en la vereda **El Brillante**, corregimiento **La Marina**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones.

### 2. LA SOLICITUD

**LA UAEGRTD**, a través de uno de sus abogados, presentó solicitud colectiva de protección al derecho fundamental de restitución de tierras, en nombre y representación de los señores:

i) **AURA JUDITH DIAZ HERRERA, BRITO CARDEMIO APRAEZ DIAZ, MILTON ALVEIRO APRAEZ DIAZ, JOHN CARLOS APRAEZ DIAZ, JOSE DANIEL APRAEZ DIAZ, DEIVA JUDID APRAEZ DIAZ, MILVER JOVINO APRAEZ DIAZ, ENELIA DABEIBA APRAEZ DIAZ, NANCY MARIELA APRAEZ DIAZ y LUIS IVAN APRAEZ DIAZ**, respecto del predio rural **“EL DESIERTO”**, ubicado en la vereda La Coca, del corregimiento de San Lorenzo, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca;

ii) **FRANCISO JAVIER LONDOÑO RÍOS, SARAY PADILLA DE MIRANDA,**

**LUZ NELLY PADILLA RIOS, JOSE EFRAIN PADILLA RIOS, EVER DE JESUS PADILLA RIOS, ANA LIDIA PADILLA RIOS, RODRIGO PADILLA RIOS, JESUS ELIAS PADILLA RIOS y JOSE YOVAN PADILLA RIOS**, con referencia al predio rural **“EL JARDIN”**, ubicado en el corregimiento La Iberia, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca;

iii) **YHON FREDDY HERNANDEZ RUIZ, MARCO AURELIO HERNANDEZ RUIZ, WILMAR DE JESUS HERNANDEZ RUIZ, ALBA LUCIA HERNANDEZ RUIZ y OLIVIA HERNANDEZ RUIZ**, respecto del predio denominado **“LA FORTALEZA”**, que hace parte de uno de mayor extensión denominado **“CALLE LARGA”**, ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; y,

iv) **CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA** con relación al predio **“LAS DELICIAS”**, ubicado en la vereda El Brillante del corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

### **3. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

Quien demanda en restitución el predio **“LAS DELICIAS”**, es la señora **CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA**, identificada con la CC. No. 29.881.406, quien al momento de los hechos victimizantes vivía con su compañero **NORBERTO DIAZ** identificado con la CC. No. 6.505.876 y sus hijos: **MARTHA JANNETH DÍAZ ANDRADE**, identificada con CC. No. 38.795.402, **NORBERTO DIAZ ANDRADE** identificado con CC. No. 1.116.255.693 y **MARLY DIAZ ANDRADE** identificada con CC. No. 1.116.245.255.

### **4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO**

Se trata del predio denominado **“LAS DELICIAS”**, ubicado en la vereda **El Brillante**, corregimiento **La Marina**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificados con matrícula inmobiliaria No. **384-68050** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral **76-834-00-02-0012-0428-000**, con área georreferenciada de 7 ha. 754 m<sup>2</sup>, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

| PUNTOS | COORDENADAS PLANAS |        | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                  |
|--------|--------------------|--------|-------------------------|------------------|
|        | NORTE              | ESTE   | LATITUD (NORTE)         | LONGITUD (OESTE) |
| 82874  | 937224             | 937224 | 49 1' 33.563" N         | 762 5' 58.908" W |
| 82875  | 937430             | 775364 | 48 1' 40,269" N         | 762 5' 59,964" W |
| 82876  | 937437             | 775389 | 4° i' 40,480" N         | 769 5' 59,146" W |
| 82877  | 937441             | 775424 | 42 1' 40.628" N         | 762 5' 58.029" W |
| 82878  | 937108             | 775605 | 42 II 29,802" N         | 769 5' 52,145" W |
| 82879  | 937223             | 775580 | 42 1' 33,529" N         | 769 5' 52,966" W |
| 82880  | 937271             | 775573 | 42 1' 35,106" N         | 769 5' 53,173" W |
| 100393 | 937103             | 775571 | 42 1' 29,633" N         | 769 5' 53,233" W |
| 100394 | 937102             | 775540 | 42 1' 29,585" N         | 769 5' 54,246" W |
| 100395 | 937080             | 775525 | 49 1' 28,872" N         | 769 5' 54,715" W |
| 100396 | 937032             | 775516 | 42 1' 27.210" N         | 769 5' 54.939" W |
| i1     | 937022             | 937022 | 49 1' 26.974" N         | 769 5' 57.517" W |
| i2     | 936999             | 936999 | 42 1' 26.237" N         | 769 6' 1.038" W  |
| j3     | 937031             | 937031 | 49 1' 27.281" N         | 769 6' 1.804" W  |
| j4     | 937055             | 937055 | 42 1' 28.038" N         | 762 6' 2.711" W  |
| j5     | 937133             | 937133 | 42 1' 30.592" N         | 762 6' 0.691" W  |
| 11     | 937324             | 775510 | 49 1' 36.833" N         | 762 51 55.248" W |
| L2     | 937371             | 775478 | 42 1' 38.352" N         | 762 5' 56.259" W |
| L3     | 937413             | 775439 | 42 1' 39.703" N         | 762 5' 57.542" W |
| V16    | 937428             | 775430 | 42 1' 40.191" N         | 762 5' 57.836" W |

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, (fl. 73-77 Cdo ppal. 2016-00009)

Y alinderado así:

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>NORTE:</b>     | <i>Partiendo desde el punto 82875 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 82876 con RODRIGO RAMÍREZ</i>   |
| <b>ORIENTE:</b>   | <i>Partiendo desde el punto 82876 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 82877 con ULENSIS YELA.</i>   |
| <b>SUR:</b>       | <i>Partiendo desde el punto 82877 en línea quebrada que pasa por los puntos V16, L3, L2, LI, 82880, 82879 en dirección nororiente hasta llegar al punto 82878 con SAÚL ARBOLEDA Y CON VÍA A CORREGIMIENTO LA MARÍA.</i> |
| <b>OCCIDENTE:</b> | <i>Partiendo desde el punto 82878 en línea quebrada que pasa por los puntos 100393, 100394, 100395, 100396, i1 en dirección occidente hasta llegar al punto i2 con ROBERTO BERNAL.</i>                                  |

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, (fl. 73-77 Cdo ppal. 2016-00009)

La reclamada heredad es de propiedad de la susodicha solicitante, quien la adquirió mediante contrato de compraventa suscrito con la señora BERTA INÉS SALAZAR DE GUIRAL; negocio jurídico solemnizado a través de la escritura pública No. 4914 del 31 de diciembre de 1993, corrida en la Notaría 2ª de Tuluá V., e inscrita con efecto traslativo como Anotación No. 001 en el folio de matrícula inmobiliaria No. **384-68050** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V.; título y modo con la aptitud suficiente que le permitió adquirir el dominio sobre estas tierras.

## 5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se aduce por el abogado de **LA UAEGRTD** que su poderdante es propietaria del predio que reclama en restitución, con el cual se vinculó desde el año 1993,

cuando ya vivía en unión libre con el señor **NORBERTO DIAZ** y procrearon cuatro hijos: **ODIMAR<sup>1</sup>**, **MARTHA JANNETH**, **MARLY** y **NORBERTO DIAZ ANDRADE** y destinando esa finca al cultivo de café, banano, plátano, lulo y potreros; además que, para el año de 1995 segregó 5000 m<sup>2</sup> en favor de la señora **SOCORRO MARGOT VALDEZ ANDRADE**, mediante escritura pública No. 3107 del 17 de octubre de esa anualidad, que quedó registrada en la anotación No. 02 del folio No. 384-68050, aperturándose la matrícula inmobiliaria No. 384-75699.

Que desde su llegada a esas tierras –año de 1993-, la solicitante tuvo que soportar la presencia de grupos armados al margen de la ley, primero de las FARC, luego, entre mediados de 1998 y principios de 1999, del Bloque Calima las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, quienes tomaban su vivienda como campamento transitorio para satisfacer sus necesidades básicas de dormir, comer, bañarse, lavar su ropa, e inclusive para sus relaciones íntimas con mujeres venidas de Tuluá V., perturbando la tranquilidad, al punto que en ese año de 1999, en temporada de fiestas campesinas, llegaron los paramilitares al corregimiento La Moralia y asesinaron a varias personas, entre ellas al señor Orlando Urrea y su hija, cundiendo el miedo porque los ilegales pasaban por las fincas apropiándose de los productos del campesinado y utilizaban las viviendas arbitrariamente, todo lo cual generó el desplazamiento cuando directamente impactaron su inmueble, a más de que no le dejaban ingresar los alimentos para su familia como estrategia para que no fueran a aprovisionar a los insurgentes enemigos, amén de que se les acusaba de favorecedores del “bando contrario”, a lo que se sumó como relevante el temor de que su hija **MARTHA JANNETH**, fuera reclutada por el bloque calima de las AUC, puesto que un comandante que respondía al alias de "Juan", amenazó con llevársela cuando apenas tenía 16 años de edad. Entonces, dice la impetrante, dejaron todo abandonado en salvaguarda de sus vidas e integridad física, porque las autodefensas ya habían desaparecido a su cuñado **NEYBAR YELA DÍAZ** sin conocerse su suerte.

Agrega el abogado, los hechos de que fue víctima su representada ocurrieron en un contexto de violencia que azotó al municipio de Tuluá, tanto es su casco urbano como en las zonas rurales, con presencia de diferentes actores armados al margen de la ley, en principio con fuerte presencia de las FARC y el ELN y posteriormente con la incursión en las fecha ya señaladas del Bloque Calima de la Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, que generó disputas por el control territorial y la comisión de extorsiones, homicidios, masacres,

---

<sup>1</sup> Ya fallecido, según afirmación hecha por al solicitante y legible a folio 172 del cuaderno de pruebas específicas No. 3

secuestros, reclutamientos forzados y todo tipo de vejámenes que serían el detonante de desplazamientos en masa, de ahí el importante número de solicitudes restitutorias correspondientes al municipio de Tuluá.

Precisa además, que el abandono forzado de la tierra por su prohijada se concretó en el año 2000, siguiéndole toda suerte de inestabilidades y afugias, por lo que tuvo que retornar en el año 2011.

Por último, se señala la demanda, la señora **CARMEN ELISA** está legitimada para ejercer la acción de restitución de conformidad a los postulados de que trata la Ley 1448 de 2011.

## 6. PRETENSIONES

Con la pretensión primigenia de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio reclamado, previo reconocimiento de la calidad de víctima a la solicitante **CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA**, también se impetra en favor suyo y de su núcleo familiar, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas.

## 7. DERROTERO PROCESAL

Presentada la solicitud con la cual se activó este trámite, en tanto cumplía con los requisitos mínimos de procedibilidad, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 058 del 31 de mayo de 2016<sup>2</sup>, impartiendo las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente notificado al abogado que representa los intereses de la víctima y a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras.

El día domingo 10 de julio del retropróximo año, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, aportándose la página respectiva<sup>3</sup>.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores con relación a la solicitud concreta de la señora **CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA**, por auto Interlocutorio 138 del 6 de octubre de 2016<sup>4</sup>, accediendo a impetración que en tal sentido hiciera la

---

<sup>2</sup> Cuaderno principal, fls. 29 a 33

<sup>3</sup> Ibídem, fol. 83

<sup>4</sup> Ibídem, fols. 107 a 109

Representante del Ministerio Público, hubo de decretarse la ruptura de unidad procesal bajo la cual venían adelantándose las colectivas solicitudes, disponiendo así la desacumulación por predios, quedando este asunto con radicación 760013121002-2016-00053-00. Por consiguiente, pasó a Despacho para ordenar el trámite subsiguiente, disponiéndose, por interlocutorio No. 031 del 6 de marzo hogaño<sup>5</sup>, dar aplicación al artículo 89 de la Ley de Víctimas, prescindiendo de practicar otras probanzas, merced a estimar como suficientes las recaudadas en la etapa administrativa, al tiempo que se ordenó siguiera en prioridad por enfoque diferencial para dictar sentencia.

## 8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio “**LAS DELICIAS**”, los hechos, la solicitante y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes probanzas:

- Copia de la solicitud elevada por la señora **CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA** al Director Territorial Valle del Cauca, de la UAEGRTD, para que se le asigne representante judicial para adelantar la acción restitutoria<sup>6</sup>;
- Copia de la Resolución No. RV-00687 del 21 de abril de 2016, mediante la cual la UAEGRTD, Territorial Valle del Cauca, acepta, entre otras, la solicitud presentada por la señora **CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA** y le asigna abogados de esa entidad para que asuman su representación<sup>7</sup>;
- Copia de la constancia No. CV-00065 del 20 de abril de 2016, extendida por la UAEGRTD, Territorial Valle del Cauca, en la que hace constar que la señora **CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA**, identificada con CC. No. 29.881.406, y su núcleo familiar, se encuentran incluidos bajo radicado No. 000200120428000, en calidad de víctimas de abandono forzado de un predio denominado “**LAS DELICIAS**”, identificado con matrícula inmobiliaria **384-68050**, cédula catastral No. 00-02-0012-0428-000 y área georreferenciada de 7ha. 5754 m<sup>2</sup>, teniendo la solicitante la calidad jurídica de propietaria por 26 años<sup>8</sup>;
- Informe técnico de Georreferenciación en Campo del predio “**LAS DELICIAS**”, ID 93037<sup>9</sup>;

<sup>5</sup> Ibídem, fols. 6 a 7 del expediente abierto a este asunto

<sup>6</sup> Cuaderno de anexos –Número 5-, fl. 12

<sup>7</sup> Ibídem, fols. 22 y 23

<sup>8</sup> Fols. 26 a 27 ibídem

<sup>9</sup> Fols. 76 a 89 ibídem

- Copia del folio registral correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 384-68050, tocante al predio “**LAS DELICIAS**”<sup>10</sup>;
- -Copia del folio real concerniente a la matrícula inmobiliaria No. 384-3028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., con base en el cual se abrieron las matrículas números 52975 y 68050<sup>11</sup>;
- Copia de una consulta de información catastral, según la cual el predio “LAS DELICIAS”, se identifica con la cédula No. 76-384-00-02-0012-0428-000 y matrícula inmobiliaria 384-68050, pertenece a la señora CAMEN ELISA ANDRADE PORTILLA, su destino económico es agropecuario y está avaluado en \$8.204.000,00<sup>12</sup>
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 29.881.406 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA<sup>13</sup>;
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 6.505.876 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de NORBERTO DIAZ<sup>14</sup>;
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 1.116.245.255 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de MARLY DIAZ ANDRADE<sup>15</sup>;
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 1.116.255.693 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de NORBERTO DIAZ ANDRADE<sup>16</sup>;
- Copia registro civil de nacimiento de MARLY DIAZ ANDRADE<sup>17</sup>;
- Copia registro civil de nacimiento de PAULA VALENTINA MONTOYA DIAZ, hija de MARLY DIAZ ANDRADE<sup>18</sup>;
- Certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 384-68050, actualizado a 13 de junio de 2016 y expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.<sup>19</sup>;
- Informe Técnico Predial del predio “LAS DELICIAS”, realizado por la UAEGRTD<sup>20</sup>;

---

<sup>10</sup> Fols. 95 y 96 ibídem

<sup>11</sup> Fols. 101 y 102 ibídem

<sup>12</sup> Fol. 105 ibídem

<sup>13</sup> Fol. 106 ibídem

<sup>14</sup> Fol. 172 ibídem

<sup>15</sup> Fol. 173 ibídem

<sup>16</sup> Fol. 174 ibídem

<sup>17</sup> Fol. 187 ibídem

<sup>18</sup> Fol. 188 ibídem

<sup>19</sup> Fols. 60 y 61 Cuaderno principal

<sup>20</sup> Fols. Fols. 73 a 77 ibídem

- Página No. 5 de la sección de clasificados del diario de circulación nacional “El Tiempo”, de fecha domingo 10 de julio de 2016, en que se hiciera la publicación del edicto emplazatorio exigido por la Ley 1448 de 2011<sup>21</sup>;
- Fotocopia de varias páginas del diario El País de Cali V., con titulares alusivos a la presencia, asesinatos y éxodo de personas por la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia en el Valle, concretamente en los municipios de Tuluá y Buga<sup>22</sup>;
- Copia del informe de investigador de campo –FPJ-11, No. 414.OT.699, presentado por servidor de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación, en el que se reporta el actuar de las AUC en el municipio de Tuluá V., relacionándose hechos y víctimas<sup>23</sup>;
- Reporte de individualización del predio “LAS DELICIAS”, efectuado por el Área Catastral de la Territorial Valle del Cauca de la UAEGRTD<sup>24</sup>;
- Copia de la escritura pública No. 4.914 del 31 de diciembre de 1993, corrida en la Notaría 2ª de Tuluá V., mediante la cual la señora BERTHA INÉS SALAZAR DE GUIRAL vende a CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA, el predio “LAS DELICIAS”<sup>25</sup>;
- Factura de impuesto predial unificado del predio “LAS DELICIAS”, con deuda pendiente por \$224.536,00, correspondiente al primer trimestre del año 2013<sup>26</sup>;
- Informe de obligación y tabla de amortización de crédito adquirido por la señora CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA con el Banco Agrario de Colombia<sup>27</sup>;
- Copia de consulta al sistema Vivanto, en el que aparecen relacionados CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA, NORBERTO DIAZ ANDRADE y NORBERTO DIAZ, como víctimas de hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 1º de noviembre de 2000<sup>28</sup>;
- Consulta de antecedentes y requerimientos judiciales, expedida por la Policía Nacional, en la que consta que NORBERTO DIAZ no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales<sup>29</sup>;

---

<sup>21</sup> Fol. 83 ibídem

<sup>22</sup> Folios 44 a 64 Cuaderno No. 2, pruebas específicas

<sup>23</sup> Folios 72 a 75 ibídem

<sup>24</sup> Fols. 490 y 491 Cuaderno No. 3, pruebas específicas

<sup>25</sup> Fols. 64 a 70 ibídem

<sup>26</sup> Fol. 505 ibídem

<sup>27</sup> Fols. 506 y 507 ibídem

<sup>28</sup> Fol. 508 y 508 vto, ibídem

<sup>29</sup> Fol. 509 ibídem

- Consulta de antecedentes y requerimientos judiciales, expedida por la Policía Nacional, en la que consta que MARLY DIAZ ANDRADE no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales<sup>30</sup>;
- Consulta de antecedentes y requerimientos judiciales, expedida por la Policía Nacional, en la que consta que NORBERTO DIAZ ANDRADE no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales<sup>31</sup>;
- Constancias de afiliación de CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA, NORBERTO DIAZ, MARLY DIAZ ANDRADE y NORBERTO DIAZ ANDRADE, al régimen subsidiado de salud<sup>32</sup>;
- Copia del formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, a nombre de CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA, que además contiene narración de los hechos por la solicitante<sup>33</sup>;
- Copia de la entrevistas recepcionada por la UAEGRTD a las señoras MARTHA JANNETH DÍAZ ANDRADE y CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA<sup>34</sup>;
- Copia de la escritura pública No. 152 del 30 de enero de 1991, por la cual la señora BERTHA INÉS SALAZAR DE GUIRAL vendió al señor LUIS ALFONSO OSPINA BLANDÓN, una parte del predio "LAS DELICIAS"<sup>35</sup>;
- Copia del certificado catastral del predio "LAS DELICIAS", expedida por el Coordinador de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi el 6 de diciembre de 1993, con avalúo oficial de \$1.911.000<sup>36</sup>;
- Factura de impuesto predial correspondiente al predio "LAS DELICIAS" de la señora CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA, con saldo a pagar el 31 de marzo de 2015, por \$453.224,00<sup>37</sup>;
- Copia de factura por servicio de energía eléctrica al predio "LAS DELICIAS", a nombre de CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA, con deuda pendiente por \$22.420 y para pagar el 16 de enero de 2015<sup>38</sup>;
- Información del crédito adquirido por la señora CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA con el Banco WWB<sup>39</sup>;

---

<sup>30</sup> Fol. 510 ibídem

<sup>31</sup> Fol. 511 ibídem

<sup>32</sup> Fols. 512 a 515 ibídem

<sup>33</sup> Fols. 484 a 489 ibídem

<sup>34</sup> Fols. 170 a 173 ibídem

<sup>35</sup> Fols. 577 y 578 ibídem

<sup>36</sup> Fol. 544 ibídem

<sup>37</sup> Fol. 519, Cuaderno No. 4, pruebas específicas

<sup>38</sup> Fols. 527 a 529 ibídem

<sup>39</sup> Fol. 531 ibídem

- Copia de factura de impuestos y contribuciones sobre el predio “LAS DELICIAS”, de propiedad de la señora CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA, expedida por la Secretaría de Hacienda de Tuluá V., por valor de \$386.589.00, con fecha de vencimiento 30/04/2015<sup>40</sup>;
- Copia de factura por impuesto predial sobre la finca “LAS DELICIAS”, de propiedad de la señora CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA, por \$389.685,00, para pagar el 30/06/2015<sup>41</sup>;
- Copia de la ficha predial del predio “LAS DELICIAS” de propiedad de la señora CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA y sus anexos<sup>42</sup>;
- Copia del oficio 260-08-06-244 del Departamento Administrativo de Planeación y Desarrollo Territorial de Tuluá, en el que se certifica el uso del suelo para varios predios, entre ellos el identificado con cédula catastral 00-02-0012-0428-000, cuyo uso principal es CC-PN, uso condicionado C4 y tipo de riesgo “Remoción Alta y Media”<sup>43</sup>;
- -Copia del Oficio PQR-ZN-0682-15 de la Epsa, en la que informa que al predio “LAS DELICIAS” de propiedad de la señora CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA, se presta servicio que no presenta deudas<sup>44</sup>;
- -Copia del oficio 320-031-019-233 de la Secretaría de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente “SEDAMA” de Tuluá, en el que se informa que a la señora CARMEN ELISA ANDRADE, no se le ha prestado asistencia técnica<sup>45</sup>;
- -Copia de un comunicado de las Autodefensas Unidas de Colombia “Frente Calima” a los desplazados ubicados en el municipio de Tuluá V., fechado marzo 9 de 2002, mediante el cual los invita a despejar el casco urbano de ese municipio<sup>46</sup>;
- -Copia registro civil de nacimiento de NORBERTO DIAZ ANDRADE<sup>47</sup>;

## 9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes e intervinientes no presentaron alegatos de conclusión, no empecé que se les notificó del auto que prescindió de la práctica de pruebas y ordenó que pasara el expediente a Despacho para proferir esta sentencia.

---

<sup>40</sup> Fol. 532 ibídem

<sup>41</sup> Fol. 533 ibídem

<sup>42</sup> Fols. 559 a 561 ibídem

<sup>43</sup> Fols. 562 y 563 ibídem

<sup>44</sup> Fols. 608 y 609 ibídem

<sup>45</sup> Fols. 614 y 615 ibídem

<sup>46</sup> Fol. 69 ibídem

<sup>47</sup> Fol. 587 ibídem

## 10. CONSIDERACIONES

### 10.1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, siempre que no se hayan reconocido opositores.

En el presente caso no se presentaron oposiciones, igualmente el predio solicitado se halla ubicado en la vereda **El Brillante**, corregimiento **La Marina**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso<sup>48</sup>.

### 10.2. Problema jurídico a resolver

Se ajusta a dilucidar: *i)* si la señora **CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA** su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; *ii)* si ella está legitimada para incoar la acción restitutoria; *iii)* si hay lugar a la restitución jurídica y material del predio "**LAS DELICIAS**" y, *iv)* las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento.

### 10.3 Tesis que se sustentará por esta instancia

Los hechos recreados en éste especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y las pruebas aparejadas a la solicitud, apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de la suplicante y su grupo familiar. Por consiguiente, sí tiene la señora **CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA** -y su núcleo familiar- la calidad de víctimas del conflicto interno; tiene ella la legitimidad para perseguir en restitución el predio "**LAS DELICIAS**", ubicado en la vereda **El Brillante**, corregimiento **La Marina**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca** y, de suyo, se accederá a las pretensiones de la demanda.

---

<sup>48</sup> Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: "Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda."

#### 10.4. Fundamentos normativos.

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago<sup>49</sup> sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado<sup>50</sup>.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el descompuesto escenario y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro

---

<sup>49</sup> “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

<sup>50</sup> “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto. Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales<sup>51</sup>.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”<sup>52</sup>.*

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, cuales son: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>53</sup>; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es

<sup>51</sup> *“(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”.* Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

<sup>52</sup> *Ibidem*

<sup>53</sup> *Artículo 1º. “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*<sup>54</sup>.

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

*“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de mercado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.*

*Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado*

<sup>54</sup> Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

*de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”<sup>55</sup>.*

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

*“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”<sup>56</sup>.*

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad<sup>57</sup>; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el

<sup>55</sup> Sentencia T-025 de 2004

<sup>56</sup> *Ibidem*

<sup>57</sup> Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada<sup>58</sup>, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno<sup>59</sup> en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*<sup>60</sup>, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**<sup>61</sup>, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución<sup>62</sup>, el artículo 71 precisa que: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”*; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden

<sup>58</sup> Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”*.

<sup>59</sup> El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

<sup>60</sup> *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

<sup>61</sup> Artículo 25 ejusdem: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*.

<sup>62</sup> *“... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”*. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados<sup>63</sup>, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los

---

<sup>63</sup> Artículo 72 *ibídem*

artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*<sup>64</sup>.

Por consiguiente, resulta indiferente para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido*”<sup>65</sup>, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “*la libertad, la justicia y la paz en el*

<sup>64</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

<sup>65</sup> Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

*mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>66</sup>. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>67</sup>; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>68</sup>; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>69</sup>; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–<sup>70</sup>; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos<sup>71</sup>; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: *“la dignidad inherente a la persona humana”*; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la

---

<sup>66</sup> Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

<sup>67</sup> En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

<sup>68</sup> El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

<sup>69</sup> En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

<sup>70</sup> Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: *“Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*.

<sup>71</sup> El primero, en cuanto considera: *“que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...”* y el segundo al expresar *“que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*.

proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>72</sup>, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968<sup>73</sup> y Viena 1994<sup>74</sup>).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el *“principio de principios”* como lo ha concluido la Corte Constitucional<sup>75</sup>; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón<sup>76</sup>, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo<sup>77</sup>, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: *“i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”*<sup>78</sup>.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como

<sup>72</sup> Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

<sup>73</sup> Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

<sup>74</sup> En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

<sup>75</sup> Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

<sup>76</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

<sup>77</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

<sup>78</sup> *Ibidem*

que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación<sup>79</sup>. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “*se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad*”<sup>80</sup>.

Eh ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “*Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad*”.

### 10.5 Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

---

<sup>79</sup> Ver Sentencia T-068 de 2010

<sup>80</sup> Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

- a) La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3<sup>81</sup>, que amerita una reparación integral<sup>82</sup>;
- b) La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietaria, ya como poseedora, ocupante o explotadora de baldíos<sup>83</sup>;
- c) La relación de causalidad –directa o indirecta– del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos<sup>84</sup>;
- d) Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley<sup>85</sup>, y además,
- e) Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>86</sup>.

## 10.6. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrojadas al expediente con las exigencias acabadas de relacionar, para entonces precisar: i) si la solicitante y su grupo familiar tienen la calidad de víctimas, ii) si a la señora **CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA** le asiste legitimidad para impetrar la restitución, iii) si hay lugar a la restitución y, iv) las condiciones en que ha de operar la justicia restaurativa en el sub-judice.

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que la solicitante sí se encuentra

---

<sup>81</sup> “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

<sup>82</sup> Artículo 25. “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”

<sup>83</sup> Artículos 72 y 75 ibidem

<sup>84</sup> Ibídem

<sup>85</sup> Ibídem y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: “La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”.

<sup>86</sup> Inc. 5º artículo 76 ibídem

incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como lo preconiza la constancia CV-00065 expedida el 20 de abril de 2016 por la **UAEGRTD**<sup>87</sup>, que además certifica que la señora **CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA**, identificada con CC. No. 29.881.406, y su núcleo familiar, se encuentran inscritos bajo radicado No. 05529762206151102, en calidad de víctimas de abandono forzado del predio "**LAS DELICIAS**", identificado con matrícula inmobiliaria **384-68050** y cédula catastral No. 00-02-0012-0428-000; también encontramos probada con suficiencia la relación jurídica de la peticionaria con esta heredad, por cuanto que la fuente de adquisición de este inmueble se remonta al negocio jurídico de compraventa que celebró y suscribió con la señora Bertha Inés Salazar de Guiral, solemnizado en la escritura pública No. 4.914 del 31 de diciembre de 1993, corrida en la Notaría 2ª de Tuluá V.<sup>88</sup>, registrada a guisa de anotación No. 014, como lo muestra el folio real<sup>89</sup>, lo cual releva de cualquier hesitación acerca de la vinculación que a manera de titular del derecho real de dominio une a la deprecante con el reclamado fundo, pues ese título traslativo (contrato de compraventa) y modo de adquisición (tradición) son eficientes para postularla en esa condición, merced a que analizado el tracto sucesivo que muestra la tradición, no acusa irregularidad que altere la pacífica secuencia de tratamiento que ha tenido el predio en su historial, a más de que resulta claro que adquirió una parte concreta de esa finca, consistente en la segregación determinada de 7 ha. 3723 m<sup>2</sup>, porque otra fracción del mismo (38 x 33.6 m<sup>2</sup>) le había sido vendido por la misma señora Salazar de Guiral al señor Luis Alfonso Ospina Blandón, según escritura pública No. 152 del 30 de enero de 1991, registrada como anotación No.011 del mismo certificado de tradición; comportando la secuencia registral una normalidad y legalidad tal, que se hubo de aperturar la propia matrícula inmobiliaria No. **384-68050**<sup>90</sup>, con la cual se identifica indudablemente el inmueble pretendido.

Lo atinente a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en la solicitante y su núcleo familiar, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar su finca "**LAS DELICIAS**", como consecuencia de la violencia y dentro del marco cronológico que define la misma ley<sup>91</sup>, todo lo cual

<sup>87</sup> La certificación obra a fls. 26 Y 27 del Cuaderno No. 2 –Anexos-

<sup>88</sup> Fls. 64 a 70 Cuaderno de Pruebas Específicas No. 3

<sup>89</sup> Este certificado de tradición obra a fls. 101 y 102 del Cuaderno No. 5 –Anexos-

<sup>90</sup> Visible a fol. 60 y 61 del cuaderno principal –No. 1-

<sup>91</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011 "...entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley..."

traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras<sup>92</sup> y les hace acreedores a la reparación<sup>93</sup>.

Ciertamente, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011<sup>94</sup>; comprobación a la que apunta en cumplimentación irrefutable la prueba obrante en el legajo, en tanto que el abandono del predio “**LAS DELICIAS**”, ubicado en la vereda **El Brillante**, corregimiento **La Marina** del municipio de **Tuluá, V.**, por la propietaria y su grupo familiar, estuvo precedido de la turbación y sobrevino contra su voluntad, particularmente, como consecuencia de la incursión de grupos paramilitares en ese sector, que atentaron contra los lugareños y perpetraron disímiles hechos constitutivos de graves violaciones a sus derechos constitucionales y fundamentales; forajidos que contaminaron la zona de terror y zozobra concitando así que los campesinos tuvieran que dejar sus parcelas y todos sus bienes en defensa de sus vidas e integridades personales que se vieron en apremiante peligro por esas catervas de criminales que atemorizaron no sólo con sus vestimentas y armamentos, sino con amenazas, desplazamientos, homicidios, extorsiones, hurtos y todo un variopinto de degradaciones a bienes jurídicos protegidos por la Constitución y el Derecho Internacional, que reflejaban la magnitud de lo que eran capaces y a lo que estaban dispuestos contra quienes no compartían sus “ideales” o no accedían a sus quereres.

Concretamente, los elementos de juicio arrimados a la foliatura enseñan que la señora **ANDRADE PORTILLA** consolidó el derecho de propiedad sobre el predio “**LAS DELICIAS**” desde el 20 de abril de 1994<sup>95</sup>, al cual se fue a vivir con los suyos y explotaba con cultivos de café, banano, plátano, lulo y pastos, es decir, hizo de esta finca su proyecto de vida y en de su familia, pues no obstante que

---

<sup>92</sup> Artículo 81 *ibidem*: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos (...)”.

<sup>93</sup> Artículo 25 *eiusdem*: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. (...)

<sup>94</sup> “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

<sup>95</sup> Es la fecha en que se registró la escritura pública No. 4.914 del 31 de diciembre de 1993

desde que se llegaron allí existía la tensión por la presencia de subversivos, con los guerrilleros no había problema (así lo asegura la demandante<sup>96</sup>), al punto que los problemas se vinieron a presentar fue como cinco (5) años después de estar arraigados en la heredad, cuando a mediados del año 1999, para las fiestas campesinas, hicieron su presencia los paramilitares, que en hordas, luciendo camuflados y armas<sup>97</sup>, llegaron a implantar el desasosiego y la tribulación en la población<sup>98</sup>; su extendida violencia tocó a la solicitante y su familia, pues a su cuñado Neybar Yela, en el mismo año 1999, se lo llevaron los ilegales paraestatales sin que a la fecha se sepa nada de él, esto es, lo desaparecieron forzosamente; pero es que también se asentaron estos facinerosos en su casa, allí pernoctaban y ella tenía que darles todo cuanto pedían, se apoderaban de las provisiones, mataban sus animales para alimentarse<sup>99</sup> y, como si fuera poco, en ese itinerario de desmanes y antijuridicidades, un comandante apodado “Juan” advierte que se va a llevar a su hija MARTHA, quien entonces era menor de edad y tenía entre los 15 y 16 años<sup>100</sup>, siendo esta amenaza de reclutamiento el exacerbamiento que conllevó el abandono forzado, pues como también lo adviera la reclamante: *“desde este suceso se me daño la tranquilidad pensando que se me iban a llevar a mi niña”*<sup>101</sup> (sic); razones que explican en su única justificación, el por qué una familia que ya lleva más de seis años en su finca, estabilizada económicamente con los cultivos de pan coger, cría de animales domésticos y su vivienda, tiene que salir repentinamente, dejando todo cuanto lograron construir y conseguir como al garete, a la deriva<sup>102</sup>, sin alternativas ni tiempo para proyectar esa retirada porque lo que estaba en riesgo era la vida, la integridad personal y hasta la libertad de sus miembros. Dichos todos estos corroborados por su hija **MARTHA**, quien enfatiza en lo horrible que fue la situación por los enfrentamientos entre los grupos armados, a quienes no les importaba que ellos estuvieran allí, no les dejaban entrar los alimentos y que: *“un día le dijeron a mi mama que me iban a llevar a mí y a mi hermana, que ellos nos daban estudio y un poco de cosas,*

<sup>96</sup> Dice la señora CARMEN ELISA en la declaración que rindiera en la etapa administrativa y ante la UAEGRTD: *“Para el tiempo que compre mi terreno hace unos 20 Años, se escuchaba que en el sector había guerrilla, pasaban ciertas noches, pero esta gente no molestaba nada y nadie”*. Ver folio 103 vto., cuaderno de pruebas específicas No. 3

<sup>97</sup> *“Para el año 1999m más o menos a mitad de año llego al pueblo varios camiones lleno de gente armada vestidas con camuflados, esto sucedió para la temporada de las fiestas del campesino en la vereda de Moralia, este grupo paramilitar llegó de una forma agresiva”* (sic). Ibidem

<sup>98</sup> *“El pueblo se lleno de miedo, este grupo paramilitar se apodero de las veredas, pasaban por las fincas tomando alimentos de los campesinos, se robaban a los campesinos, se llevaban los animales, diciéndoles a los campesinos que se los vendieran pero al final nunca pagaban, se comenzaron a apoderar de las veredas, y de las casas que estuvieran mejor acondicionadas o ubicadas estratégicamente para ellos”* (sic). Ibidem

<sup>99</sup> *“Estos paramilitares como mantenía en la vereda se aposentaron en mi casa, me tocaba darles todo lo que me pedían, alimentos, que la licuadora, se acomodaron en mi fina, mataban los animales que se comían en mi finca, etc.”* (sic). Ibidem

<sup>100</sup> *“Aparte de esto en ese tiempo mi hija Martha tenía unos 15 a 16 años de edad, entonces un comandante, que le decían Juan, me dijo una vez que se me iban a llevar a mi hija”*. Ibidem

<sup>101</sup> Ibidem

<sup>102</sup> *“Al pasar todos estos motivos yo junto con mi familia decidimos dejar todo tirado y desplazarnos para el corrimiento de LA MARINA. Esto más o menos fue en el mes de Enero de 2000”*. Ibidem.

*entonces mi mama dijo que no, y nos mantenían encerradas, escondidas que no nos dejáramos ver, por eso nos tocó irnos a la Marina, allá se nos acabaron los recursos y pasamos muchos trabajos*<sup>103</sup> (lo que está entre comillas es trasuntado textualmente).

La dramática situación colacionada por la señora **CARMEN ELISA** y su hija **MARTHA JANNETH DIAZ ANDRADE** halla también asidero en tanto que esas desventuras tuvieron como escenario la zona rural del municipio de Tuluá V., en la que se han establecido por largos períodos toda clase de grupos al margen de la ley como guerrillas (ELN y FARC), PARAMILITARES (Bloque calima de las AUCE) y narcotraficantes (integrantes del cartel del Norte del Valle), que han sembrado el terror, la agitación e incertidumbre en la población, en procura de sus criminales objetivos y recurriendo a toda clase de medios y prácticas ilegales que atentan contra los derechos y garantías de aquellas personas, especialmente campesinos, que se ven inmiscuidos en un conflicto que no es suyo pero en el que tienen que prestar ayudas, ceder sus tierras, sus fincas, sus casas, sus bienes y hasta sus familiares, so pena de ser asesinados, desplazados o desaparecidos, lo cual les genera, de paso, la adjetivación como cómplices o colaboradores que también les traen desgracias similares o más desastrosas y fatales. Basta leer los titulares de la prensa regional para colegir esa conflictividad desatada en el centro y norte de este departamento con la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia, los éxodos de trabajadores agrarios y sus familias por la presencia de esos paramilitares<sup>104</sup>, la avalancha de desplazados que no paraba<sup>105</sup>, la huida de esos habitantes porque “El miedo se nos metió en las venas”<sup>106</sup>; igual, los informe investigativos que también dan cuenta de esa realidad, *ver. gr.* “Verdad Abierta”, en su Publicación del lunes 31 de enero de 2011, deja memoria acerca de los primeros homicidios que cometieron los paramilitares del bloque calima en la vereda La Moralia de Tuluá el 31 de julio de 1999, a más de que la Fiscalía tenía documentado que durante sus dos primeros meses de existencia ese grupo paramilitar realizó varias masacres en las veredas de Chorreras, El Placer,

---

<sup>103</sup> Ver fol. 170, ibídem

<sup>104</sup> “Lo ajusticiamientos realizados por las autodefensas presentes desde el sábado pasado en la zona rural de Tuluá provocaron el éxodo masivo de campesinos de este municipio, al igual que de la región montañosa de Buga”. / “A seis se habría elevado el número de personas asesinadas en la zona montañosa de Tuluá, luego de que un comando de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, incursionara, desde el pasado sábado, en el corregimiento de La Moralia. Precisamente en esta población, a escasos 16 kilómetros del casco urbano de Tuluá, y cuando sus habitantes se encontraban celebrando las fiestas patronales, apareció por primera vez en el Valle del Cauca este grupo armado que inició su accionar declarándole la guerra a muerte a los grupos subversivos que operan en la región”. Diario El País, Cali, miércoles 4 de agosto de 1999. Ver copia de reporte a fol. 48 del cuaderno de pruebas específicas No. 2.

<sup>105</sup> Ver folios 50, 51, 52, 53 y 54 ibídem

<sup>106</sup> “Aquí hay dos problemas. Las personas que vivían de un jornal se quedaron sin empleo y nosotros, los que teníamos algún pedazo de tierra dejado todo tirado, si saber lo que ha pasado con nuestros cultivos y animales” Señala Clímaco Zapata, un anciano que cultivaba mora y criaba marranos en Monteloro”. Pág. 59 ibídem

Piedritas, San Lorenzo, La Marina, Naranjal y Moralia, ubicadas en Tuluá, Bugalagrande, San Pedro y Sevilla, mataron a 37 personas con armas blancas, desmembradas, torturadas y señaladas como informantes, colaboradores o milicianos de grupos guerrilleros<sup>107</sup>.

Así mismo, como lo ha señalado este Juzgado en otros fallos: *“A esa persuasión virtuosa que entraña la testificación directa de los afectados, se aúna en lujosa revalidación demostrativa, el documentado contexto de violencia en el que acaecieron esos hechos, el cual se transcribe adrede y en lo pertinente en la demanda para recalcar que, históricamente, esa zona rural del municipio de Tuluá, en el centro del departamento del Valle del Cauca, ha tenido presencia de grupos guerrilleros como las Farc, el ELN y el M-19, pero también de grupos paramilitares como el Bloque Calima, en simbiótica con actores ligados al tráfico de estupefacientes, que desataron todo tipo de enfrentamientos por disímiles intereses a fuego abierto, en el que se vieron inmersos los habitantes de corregimientos como Barragán, Santa Lucía, Monteloro, Puerto Frazadas, San Rafael, La Moralia, La Marina y el propio Mateguadua, con el agravante de verse los campesinos compelidos a tener que aceptar a los malhechores en sus fincas y casas, hacerles de comer, dejarlos pernoctar, lo cual es interpretado como colaboración o pertenencia al grupo rival y entonces son asesinados, amenazados, desplazados, a más de extorsionados; variopinta criminal que se recrudece precisamente cuando llegan las AUC y que complica más la situación en ese conglomerado porque, según el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, a diferencia de la guerrilla que concentraba el secuestro y la extorsión en la zona plana y agroindustrial, los paramilitares y los grupos al servicio del narcotráfico: “concentraron las masacres, la desaparición forzada y el asesinato selectivo en los cascos urbanos de los municipios ubicados en las zonas de ladera, como en las zonas rurales de los municipios ubicados en la zona plana, afectando principalmente al campesinado”<sup>108</sup>.*

De cara a la revisión del nexo causal de ese abandono forzado con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal, como

---

<sup>107</sup> “Los primeros homicidios que cometieron los paramilitares del Bloque Calima contra la población civil ocurrieron el 31 julio de 1999 en la vereda La Moralia de Tuluá, cuando se celebraban las fiestas patronales de la Virgen del Carmen. En la Finca Palermo fueron asesinados Orlando Urrea y su hija Sandra Patrica. Él tenía 45 años, y ella, que era estudiante de enfermería, fue señalada como supuesta amante de alias ‘Óscar’, uno de los jefes del Sexto Frente de las Farc. Luego de cometer el crimen y amedrantar a los demás pobladores, los paramilitares dejaron grafitis y panfletos alusivos a las Auc. / La Fiscalía 18 de Justicia y Paz ha documentado que durante sus dos primeros meses de existencia, el Bloque Calima realizó varias masacres en las veredas de Chorreras, El Placer, Piedritas, San Lorenzo, La Marina, Naranjal y Moralia, ubicadas en Tuluá, Bugalagrande, San Pedro y Sevilla. En esos hechos iniciales los paramilitares mataron a 37 personas, quienes en su mayoría fueron asesinadas con armas blancas, desmembradas, torturadas y señaladas como informantes, colaboradores o milicianos de grupos guerrilleros”.

<sup>108</sup> Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali V., Sentencia 01 del 23 de enero de 2017

inconscusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que la relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este legajo, la retirada como atemorizada dejación del predio “**LAS DELICIAS**” por la propietaria y su grupo familiar, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en la región, en éste caso el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, cuyos integrantes asechaban a los moradores del corregimiento La Marina en el municipio de Tuluá V., desaparecieron a su pariente Neybar Yela, se le apoderaron de la casa, la obligaban a hacerles de comer con sus propios frutos, productos y animales, a más de que querían llevársele a su hija MARTHA de escasos 16 años, intento de reclutamiento que, itérese, fue determinante para que decidieran abandonar la finca y dejarlo todo. Ergo, la relación entre estos hechos y la dejada del predio es de causalidad directa, puesto que ningún otro motivo tenían la solicitante y los suyos para dejar imprevistamente su fundo y todo cuanto allí tenían y habían conseguido con el esfuerzo y trabajo de una familia campesina que ya se había estabilizado en ese lugar.

Y también, brilla probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fuera víctima el pretendiente y su familia, aconteció dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011; sea ello porque tanto los hechos victimizantes como la retirada forzosa, ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa; como que sin dubitación apunta la prueba a señalar que los episodios que causaron el destierro, conjugados en la desaparición forzada del cuñado de la reclamante, la toma de su heredad por los forajidos<sup>109</sup> y el avisado reclutamiento de su hija, concitaron el constreñido abandono que se concretó entonces en el mes de enero de 2000, calenda para la que efectivamente tuvieron que dejarlo todo, su finca y sus bienes, en resguardo de sus propias vidas, integridades y libertades.

Así que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de

---

<sup>109</sup> Dice la solicitante, refiriéndose a la invasión de su casa por los paramilitares: “ellos iban a dormir, comer, matar los animales, se bañaban, lavaba ropa, un poco de gente entrando y saliendo, llevaban mujeres de Tuluá a dormir a mi casa para tener relaciones sexuales en mi casa, y nos tocaba a mi marido y mis hijos y a mí juntamos todos en una piecita”. Ver declaración a fol. 171 vto, cuaderno No. 3 de pruebas específicas.

infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional<sup>110</sup>, refulge axiomático acceder al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno, a la señora **CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA**, a su compañero permanente **NORBERTO DIAZ** y a sus hijos **NORBERTO, MARLY y MARTHA JANNETH DIAZ ANDRADE**, quienes conformaban el núcleo familiar al momento del forzado abandono<sup>111</sup>; reconocimiento que quedará plasmado en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*<sup>112</sup>, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental<sup>113</sup> a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

Se cumplen entonces las exigencias del artículo 81 *ejusdem*, que define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“[P]ropietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente*

---

<sup>110</sup> “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

<sup>111</sup> Para estos menesteres se tiene en cuenta lo dicho por la solicitante en la declaración visible a fol. 172 del acuerdo de pruebas específicas No. 3 y no lo que se dice en la demanda, salvando así la incoherencia entre lo firmado por ella y lo propuestos en el libelo concitador de este trámite.

<sup>112</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

<sup>113</sup> *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007*

*Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”, que como tales: “pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”<sup>114</sup>, pues, en efecto, la solicitante **CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA** tiene la calidad legal de titular del derecho real de dominio, propietaria, del predio que hubo de abandonar en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro del lapso que precisa la normativa.*

Recapitulando, convergen en el *sub-lite* todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento de la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la deprecante y a su núcleo familiar, para entonces ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado, debiendo rendir a este juzgado informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización de la demandante y su núcleo familiar.

Además, esas mismas elucubraciones entronan procedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por la solicitante, aparejado con las medidas consustanciales a la reparación integral y bajo el enfoque diferencial, como se delinearán a continuación.

### **10.7 De la restitución jurídica**

Para estos efectos es vital recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge pertinente cuestionarse: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el

---

<sup>114</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011

caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes elucidaciones:

El derecho de dominio, como bien decantado lo tiene la doctrina patria, es el derecho real por excelencia, el más completo de todos los derechos, goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes, otorga el uso, goce y disposición y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones -reales- que le privilegian y lo tornan preferente; se adquiere con el cumplimiento de la teoría del título y el modo.

Como la relación jurídica de la señora **CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA** con el predio "**LAS DELICIAS**", es la de propietaria, en tanto se acreditó idóneamente al interior de éste trámite restitutorio esa condición y en cuanto se formalizó la adquisición mediante la escritura pública No. 4.914 del 31 de diciembre de 1993, de la Notaria 2ª de Tuluá V. (título), misma que fue inscrita en el folio magnético original No. 384-328 a manera de anotación No. 014, consolidándose la tradición (modo) que dio lugar a la apertura de su propia matrícula inmobiliaria No. **384-68050**; relación que sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno, hace plausible en éste caso la teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, por ende, la restitución jurídica se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que hoy le corresponde a este inmueble. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que: **a)** Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **384-68050**, correspondiente al predio rural "**LAS DELICIAS**", ubicado en la vereda **El Brillante**, corregimiento **La Marina**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con cédula catastral **76-834-00-02-0012-0428-000**; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluso las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y, **c)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Lo relacionado con el alivio del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de la propietaria y con referencia a la finca "**LAS DELICIAS**", ubicada en la vereda **El Brillante**, corregimiento **La Marina**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Tuluá V., dar estricta aplicación al Acuerdo No. 21 del 2 de septiembre de 2013: "*Por el*

*cual se establecen condonaciones y exoneraciones tributarias municipales a favor de las víctimas del conflicto armado interno, propietarias o poseedoras de predios restituidos o formalizados dentro del marco de la Ley 1448 de 2011”,*

En lo que tiene que ver con servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que el predio “**LAS DELICIAS**” acusara deudas pendientes por este concepto, no se dispondrá alivios por éste rubro, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

En lo relacionado con deudas pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, lo que se logra constatar de la prueba arrojada al infolio es que la solicitante **CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA** asegura que: “*Mi finca tiene pendientes hipotecarios con diferentes entidades bancarias*”<sup>115</sup> (sic), e igual por **LA UAEGRTD** se aportó un estado de la operación No. 7250679550134806, expedida por el Banco Agrario de Colombia<sup>116</sup>, que se contrae a un préstamo que por \$5.000.000,00 hiciera esta entidad a la demandante, sin que este documento dé cuenta cierta del estado actual de esa obligación, además, se adosó al petitum el informe sobre un crédito que adquiriera ella con el banco WWB, distinguido con el número 007MH0601998, otorgado el 2015-03-25 y por \$3.927.100,00, sin que pueda precisarse cuál el estado actual del mismo. Por tanto, como el folio real del inmueble restituido no refleja las hipotecas de que habla la señora **CARMEN ELISA**, ni los informes bancarios aportados muestran con claridad las condiciones en que se desembolsaron y su estado actual, tampoco en qué fueron invertidos y cuál la relación con los hechos victimizantes y el predio “**LAS DELICIAS**”, lo cual no posibilita una determinación de fondo en estos momentos, entonces se ordenará tanto al Banco Agrario de Colombia como al banco WWB que envíen a este Despacho un informe actualizado de esas obligaciones, para en sede de Postfallo analizar esta situación en términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo que reglamenta el Decreto 4829 de 2011 –artículo 36- y los lineamientos del Acuerdo No. 009 de 2013 expedido por la misma **UAEGRTD**. Para el efecto, se otorgará a las entidades crediticias un término de diez (10) días.

---

<sup>115</sup> Ver su declaración a folio 103 vto del cuaderno de pruebas específicas No. 3

<sup>116</sup> Visible a fol. 73 ibídem

### 10.8. De la restitución material.

Para la determinación de este extremo procesal, ha de tenerse en cuenta que la señora la señora **CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA** y su núcleo familiar regresaron al predio "**LAS DELICIAS**" luego o después de un año del abandono, es decir, se encuentran en su finca desde el mes de enero de 2001<sup>117</sup>, y si bien las condiciones económicas y de explotación no son las mejores<sup>118</sup>, en cumplimiento de la finalidad superior de la Ley de Víctimas y en procura de que esta familia campesina no se tenga que ver abocada a volver a abandonar su tierra, se les mantendrá en su propiedad, pero eso sí, aparejando a esta restitución todas las subvenciones, auxilios, ayudas y medidas necesarias para el restablecimiento de su proyecto de vida que se vio turbado por la violencia; además, se dispondrá que por la **UAEGRTD**, en un acto sobrio pero alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas, realice entrega del fundo a su propietaria en el momento en que se haya formalizado la restitución jurídica pero que también se hayan dispuestos medidas de estabilización como los proyectos productivos y auxilio de vivienda.

### 10.9. De las medidas con enfoque transformador.

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

a) La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que priorice al beneficiario y su núcleo familiar, al subsidio de vivienda rural ante el Banco Agrario de Colombia; igualmente se incluya al beneficiario en el programa de Proyectos Productivos brindándole además la asistencia técnica para su implementación; consecuentemente, mediante acto alegórico y con énfasis en los

<sup>117</sup> Ver entrevista a folio 172 vto del cuaderno de pruebas específicas No. 3, en la que dice la solicitante: *Yo volví para enero de 2001, recuerdo que para Diciembre mi familia nos ayudó a corotarnos, regrese con mis tres hijos y mi marido, con los que me había ido*" (sic)

<sup>118</sup> Agrega la demandante en su entrevista: *"Vivimos de las tres vaquitas y de lo que hace mi marido jornaleando, la finca esta enrastrajada, desde que nos fuimos ya la finca no volvió a ser lo mismo, eso se acabó totalmente, nos la pasamos de deuda en deuda, sacando créditos para pagar otros y no levantamos cabeza"* (sic). *Ibidem*

efectos de la restauración de los derechos de las víctimas, realice entrega del fundo a su dueña.

**b) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Tuluá,** para que vinculen al solicitante y su núcleo familiar a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

**c) El Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, a la Secretaría de Salud Municipal de Tuluá Valle,** para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen. Especialmente para que vincule a la solicitante y su familia al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno - **PAPSIVI**;

**d) El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que informen y oferten, a favor de la solicitante y su grupo familiar, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requeridos por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios.

**e) El Centro de Memoria Histórica,** informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Tuluá Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

**f) El Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad de la solicitante y su núcleo

familiar y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **FEST**;

**g) La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Tuluá Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

**h) Las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Tuluá Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en los inmuebles que aquí se restituyen, hasta por dos (2) años más.

**i) El Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, para la inclusión, de forma prioritaria, de la demanda y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

**j) Las Autoridades Militares y de Policía**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega simbólica que hará **LA UAEGRTD**, además, desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

## 11. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero:** RECONOCER la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la señora **CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA** identificada con la CC. No. 29.881.406, su compañero **NORBERTO DIAZ** identificado con la CC. No. 6.505.876 y sus hijos: **MARTHA JANNETH DIAZ ANDRADE** identificada con CC. No. 38.795.402, **NORBERTO DIAZ ANDRADE** identificado con CC. No. 1.116.255.693 y **MARLY DIAZ ANDRADE** identificada con CC. No. 1.116.245.255.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención en su calidad de víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, **con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización de la solicitante y su núcleo familiar, además del enfoque diferencial que amerita ella como mujer.**

**Segundo:** RECONOCER y PROTEGER el derecho a la restitución de tierras a favor de la señora **CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA** y su núcleo familiar.

**Tercero:** ORDENAR la restitución jurídica del predio "**LAS DELICIAS**", ubicado en la vereda **El Brillante**, corregimiento **La Marina**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificados con matrícula inmobiliaria No. **384-68050** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral **76-834-00-02-0012-0428-000**, con área georreferenciada de

7 ha. 754 m<sup>2</sup>, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

| PUNTOS | COORDENADAS PLANAS |        | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                  |
|--------|--------------------|--------|-------------------------|------------------|
|        | NORTE              | ESTE   | LATITUD (NORTE)         | LONGITUD (OESTE) |
| 82874  | 937224             | 937224 | 49 1' 33.563" N         | 762 5' 58.908" W |
| 82875  | 937430             | 775364 | 48 1' 40,269" N         | 762 5' 59,964" W |
| 82876  | 937437             | 775389 | 4° i' 40,480" N         | 769 5' 59,146" W |
| 82877  | 937441             | 775424 | 42 1' 40.628" N         | 762 5' 58.029" W |
| 82878  | 937108             | 775605 | 42 II 29,802" N         | 769 5' 52,145" W |
| 82879  | 937223             | 775580 | 42 1' 33,529" N         | 769 5' 52,966" W |
| 82880  | 937271             | 775573 | 42 1' 35,106" N         | 769 5' 53,173" W |
| 100393 | 937103             | 775571 | 42 1' 29,633" N         | 769 5' 53,233" W |
| 100394 | 937102             | 775540 | 42 1' 29,585" N         | 769 5' 54,246" W |
| 100395 | 937080             | 775525 | 49 1' 28,872" N         | 769 5' 54,715" W |
| 100396 | 937032             | 775516 | 42 1' 27.210" N         | 769 5' 54.939" W |
| i1     | 937022             | 937022 | 49 1' 26.974" N         | 769 5' 57.517" W |
| i2     | 936999             | 936999 | 42 1' 26.237" N         | 769 6' 1.038" W  |
| j3     | 937031             | 937031 | 49 1' 27.281" N         | 769 6' 1.804" W  |
| j4     | 937055             | 937055 | 42 1' 28.038" N         | 762 6' 2.711" W  |
| j5     | 937133             | 937133 | 42 1' 30.592" N         | 762 6' 0.691" W  |
| 11     | 937324             | 775510 | 49 1' 36.833" N         | 762 51 55.248" W |
| L2     | 937371             | 775478 | 42 1' 38.352" N         | 762 5' 56.259" W |
| L3     | 937413             | 775439 | 42 1' 39.703" N         | 762 5' 57.542" W |
| V16    | 937428             | 775430 | 42 1' 40.191" N         | 762 5' 57.836" W |

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, (fl. 73-77 Cdno ppal. 2016-00009)

Y alinderado así:

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>NORTE:</b>     | Partiendo desde el punto 82875 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 82876 con RODRIGO RAMÍREZ   |
| <b>ORIENTE:</b>   | Partiendo desde el punto 82876 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 82877 con ULENSIS YELA.   |
| <b>SUR:</b>       | Partiendo desde el punto 82877 en línea quebrada que pasa por los puntos V16, L3, L2, LI, 82880, 82879 en dirección nororiente hasta llegar al punto 82878 con SAÚL ARBOLEDA Y CON VÍA A CORREGIMIENTO LA MARÍA. |
| <b>OCCIDENTE:</b> | Partiendo desde el punto 82878 en línea quebrada que pasa por los puntos 100393, 100394, 100395, 100396, i1 en dirección occidente hasta llegar al punto i2 con ROBERTO BERNAL.                                  |

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, (fl. 73-77 Cdno ppal. 2016-00009)

**Cuarto:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que: **a)** Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **384-68050**, correspondiente al predio rural “**LAS DELICIAS**”, ubicado en la vereda **El Brillante**, corregimiento **La Marina**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con cédula catastral **76-834-00-02-0012-0428-000**; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluso las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y, **c)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

La Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá V., remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de del referido inmueble con las anotaciones aquí dispuestas.

**Quinto:** **ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Tuluá V.**, dar estricta aplicación al Acuerdo No. 21 del 2 de septiembre de 2013: "*Por el cual se establecen condonaciones y exoneraciones tributarias municipales a favor de las víctimas del conflicto armado interno, propietarias o poseedoras de predios restituidos o formalizados dentro del marco de la Ley 1448 de 2011*", con relación al predio "**LAS DELICIAS**", ubicado en la vereda **El Brillante**, corregimiento **La Marina**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificados con matrícula inmobiliaria No. **384-68050** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral **76-834-00-02-0012-0428-000**. El ente territorial deberá informar a este Despacho, en el término máximo de **diez (10) días**, sobre la solución ordenada.

**Sexto:** **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos con respecto al predio aquí restituido por cuanto no se acreditaron deudas pendientes por estos conceptos, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

**Séptimo:** **ORDENAR** al **Banco Agrario de Colombia** y al **Banco WWB**, envíen a este Despacho un informe actualizado de las obligaciones que tiene pendientes con esas entidades la señora **CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA**, para en sede de Postfallo analizar esta situación en términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo que reglamenta el Decreto 4829 de 2011 –artículo 36- y los lineamientos del Acuerdo No. 009 de 2013 expedido por la misma **UAEGRTD**. Para el efecto, se otorga a las entidades crediticias un término de **diez (10) días**.

**Octavo:** Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial, **SE ORDENA:**

a) La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que priorice al beneficiario y su núcleo familiar, al subsidio de vivienda rural ante el

Banco Agrario de Colombia; igualmente se incluya al beneficiario en el programa de Proyectos Productivos brindándole además la asistencia técnica para su implementación; consecuentemente, mediante acto alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas, realice entrega del fundo a su dueña.

**b) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Tuluá,** para que vinculen al solicitante y su núcleo familiar a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia, con el enfoque diferencial dada la calidad de mujer campesina que tiene la solicitante.

**c) El Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, a la Secretaría de Salud Municipal de Tuluá Valle,** para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen. Especialmente para que vincule a la solicitante y su familia al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno –**PAPSIVI**-.

**d) El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que informen y oferten, a favor de la solicitante y su grupo familiar, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requeridos por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios.

**e) El Centro de Memoria Histórica,** informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos

ocurridos en el municipio de **Tuluá Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

**f) El Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad de la solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra - **FEST-**;

**g) La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Tuluá Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

**h) Las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Tuluá Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en los inmuebles que aquí se restituyen, hasta por dos (2) años más.

**i) El Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, para la inclusión, de forma prioritaria, de la demanda y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible.

**j) Las Autoridades Militares y de Policía**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega simbólica que hará **LA UAEGRTD**, además, para desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima.

**Noveno:** Queden comprendidas en el numeral octavo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso y que aparecen reguladas en la Ley.

**Décimo:** **NO SE ACCEDE** a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido por las partes e intervinientes, o se tornen inconsecuentes con lo argumentado en el cuerpo de esta providencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

**Decimoprimer:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

El Juez;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**OSCAR RAYO CANDELO.**